



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**

*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00013-00*  
*Demandante: ANA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ*  
*Demandado: LISETH YUBELI YOSA GOMEZ*  
*Proceso: EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía a la demandada, mayor de edad, residente y domiciliada en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución la letra de cambio, referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha once (11) de febrero de 2022 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó personalmente (pdf. 4 y 5), sin que dentro del término legal la demandada contestara la demanda o propusiera excepciones (pdf 6).

**II. CONSIDERACIONES**

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$115.000. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00114-00  
*Demandante:* BANCO DAVIVIENDA SA  
*Demandado:* LUZ ESPERANZA NIÑO ALVARADO  
*Proceso:* EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Ingresa el expediente con nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 7 cuaderno medidas), en esta se indica que no se inscribió la medida cautelar decretada respecto del inmueble No. 170-36633, por cuanto no se pagó el valor generado respecto del trámite, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho (pdf 7 cuaderno medidas).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite en debida forma el oficio No. 327 del 16 de diciembre de 2021 (pdf 6).

**NOTIFÍQUESE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **26 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00091-00  
*Demandante:* ALVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS  
*Demandados:* ELIZABETH FERNANDEZ ALFONSO Y JULIO ERNESTO AREVALO NIETO  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en esta se indica que no se inscribió la medida cautelar decretada respecto del inmueble No. 170-36806, por cuanto se encontraba registrado otro embargo (pdf 15 cuaderno medidas).

Igualmente, se acreditó el levantamiento del embargo respecto del vehículo de placas IFT124 (pdf 14), por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en acatamiento de lo dispuesto mediante proveído del 26 de noviembre de 2021 (pdf 8).

Ahora, también se advierte el formulario de calificación emitido por parte de la Oficina de registro en mención, en el cual se constata que se inscribió el embargo decretado respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 170-22358 de propiedad de la demandada, siendo procedente ordenar su secuestro. Así las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá (pdf 14 cuaderno medidas), la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho y el formulario de calificación que da cuenta que se inscribió la orden de embargo (pdf 15 cuaderno medidas).

**SEGUNDO: ORDENAR el SECUESTRO** del derecho de cuota sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-22358** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, de propiedad

de la demandada Elizabeth Fernandez Alfonso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

**LÍBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00038-00  
*Demandante:* ROSAURA MORENO  
*Demandado:* HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANTONIO SIERRA VARGAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
*Proceso:* PERTENENCIA

Ingresa el expediente al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en auto anterior, por cuanto se allegaron las fotografías de la valla en debida forma (pdf 16), por lo que sería del caso ordenar la inclusión del proceso en el registro correspondiente, de no ser porque no se ha efectuado la inscripción de la demanda. Como el requerimiento con destino a las Entidades se llevó a cabo para el 28 de marzo de 2022 (pdf 18), se dispone que una vez se obtenga el formulario de calificación en donde conste la inscripción de la demanda se ingrese el expediente al Despacho para proveer. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado en el numeral quinto del auto de fecha 28 de febrero de 2022 (pdf 15).

**SEGUNDO:** Una vez se allegue el formulario de calificación por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, en donde conste la inscripción de la demanda **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **26 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00008-00  
*Demandante:* LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA  
*Demandado:* CARLOS ESTEBAN FERNANDEZ MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente en razón del requerimiento efectuado en auto anterior (pdf 13), advirtiéndose que se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de marzo de 2022, igualmente, se observa que no se encuentran medidas pendientes por practicar.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

\_\_\_\_\_  
**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2021-00008-00  
*Demandante:* LUZ MERY BALLESTEROS PEÑA  
*Demandado:* CARLOS ESTEBAN FERNANDEZ MARTINEZ  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que no obran medidas cautelares pendientes, es preciso requerir a la parte actora, para que proceda a integrar el contradictorio, bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, dado que la carga procesal correspondiente es atribuible al demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

**YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE**  
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00070-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP  
*Demandada:* OLGA HELINDA FORERO SIERRA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Como la parte actora indica que va a proceder conforme lo indican los artículos 291 a 293 del CGP para notificar a la demanda y atendiendo a las gestiones desplegadas, se le concede un término máximo de treinta días, para que proceda a integrar el contradictorio, ya sea de conformidad con las disposiciones del CGP o según lo previsto en el Decreto 806 de 2020. Como el impulso procesal solicitado es una carga atribuible únicamente a la Entidad demandante, de no cumplirse se procederá con la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior o fenecido el termino dispuesto para el efecto **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy **26 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0031**

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2020-00060-00  
*Demandante:* OSCAR RAMIRO OZUNA  
*Demandados:* LUIS FRANCISCO GÓMEZ GUZMÁN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Según el informe Secretarial (pdf No. 4), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 09 de febrero de 2022 (pdf No. 3), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

***Artículo 317. Desistimiento tácito***

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. ***Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.***

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)*

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “*sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado*”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.<sup>1</sup>

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias –voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación**; (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos**; (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada**. Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento**.<sup>2</sup>

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 09 de febrero de 2022, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

<sup>2</sup> Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

**CUARTO: DESGLÓSESE** los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

**QUINTO:** En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

**SEXTO:** No condenar en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 25 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2018-00169-00  
*Demandante:* COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "ALCALICOOP"  
*Demandado:* YEISON ANDRES CORTES GARZÓN  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con la contestación del Curador Ad Litem del demandado (pdf 5), no obstante, se advierte que esta fue presentada para el 25 de marzo de 2022, pese a que la designación le fue comunicada el 7 de febrero de 2022, en la cual se le hizo remisión de los anexos correspondientes (pdf 3 y 4), como transcurrieron más de veinte días hábiles para la radicación de la contestación, se colige que la misma fue presentada de forma extemporánea, así las cosas se tendrá por no contestada. En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demandada por parte del demandado Yeison Andrés Cortes Garzón, quien se encuentra representado por Curador Ad Litem, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Una vez fenecido el término de ejecutoria **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

*El Juez,*

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO**  
*Pacho, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)*

*Radicado:* 25-513-40-89-001-2016-00031-00  
*Demandante:* BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
*Demandado:* ISRAEL MOLINA HERRERA  
*Proceso:* EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentran pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al demandado Israel Molina Herrera, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 031436100003957.

**2. Hechos y fundamentos**

Refiere la parte demandante que el demandado suscribió título valor, para el 08 de noviembre de 2013, autorizando a la parte actora para diligenciar el pagare base de la ejecución, indicando que el demandado no había pagado el capital ni los intereses pactados, por lo que solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de seis millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/cte. (\$6.673.656), por concepto de capital insoluto

cobrados a partir del 19 de junio de 2015, así como por los intereses corrientes y moratorios, afirmando que el título valor cumplía con los requisitos señalados, siendo una obligación clara, expresa y exigible según el artículo 422 del CGP.

### **3. Trámite Procesal.**

La demanda fue presentada el 26 de febrero de 2016 (f. 47 o hoja 85 pdf 1), a través de providencia del 26 de mayo de 2016 se libró mandamiento de pago (f. 55 o 97 pdf 1 y ss.) y pese a la designación de Curador Ad Litem efectuada el 14 de diciembre de 2017 (f. 65 o hoja 108) y a la posesión del cargo (hoja 110 pdf 1 o f 67), por auto del 22 de febrero de 2018 se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio (hoja 116 pdf 1 o f. 73 y ss.).

Posteriormente, para el 7 de diciembre de 2018 y en razón a que la citación para la diligencia de notificación personal no se pudo llevar a cabo se ordenó el emplazamiento del demandado (f. 80 o hoja 124 pdf 1), para el 16 de mayo de 2019 (f.82 o hoja 126 pdf 1) se requirió a la parte actora a efectos de que cumpliera con la carga impuesta, pero esto no se llevó a cabo dentro del término concedido.

En el proceso no hubo actividad alguna por parte de la Entidad demandante, hasta el 27 de febrero de 2020 (f. 85 o hoja 129 pdf 1), fecha para la cual se aportó poder y por ende para el 9 de julio de 2020 (pdf 2) se reconoció personería a la actual apoderada teniéndose por terminado el poder anteriormente conferido, la abogada solicitó la inclusión del emplazado en el registro nacional de personas emplazadas (pdf 3), pero se le requirió para que previó a ello cumpliera con lo ordenado el 7 de diciembre de 2018.

El 6 de agosto de 2021 (pdf 6) nuevamente se requirió a la parte actora para que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 7 de diciembre de 2018 so pena de desistimiento tácito, lo cual se acató para el 19 de agosto de 2021 (pdf 7), por lo que mediante proveído del 16 de septiembre de 2021 (pdf 9) se instó a la Secretaría del Despacho para que procediera con la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se efectuó (pdf 10), y para el 20 de febrero de 2020 se designó curadora ad Litem (pdf 12) quien aceptó la designación y para las situaciones propias de su cargo se le remitió el expediente de la referencia el 16 de febrero de 2022 (pdf 15).

La curadora contestó la demanda para el 22 de febrero de 2022 (pdf 16), en término, por lo que, mediante auto del 09 de marzo de 202 (pdf 19) se corrió traslado de las excepciones propuestas, y en uso del término previsto, la parte actora efectuó pronunciamiento sin solicitar pruebas adicionales y oponiéndose a la excepción propuesta (pdf 20).

#### 4. Contestación de la demanda

La parte demandada fue emplazada y una vez transcurrido el término previsto en el artículo 108 del CGP, por auto del 20 de enero de 2022 se designó como Curadora Ad Litem a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto (f. 12), quien contestó la demanda proponiendo la siguiente excepción de mérito.

##### 4.1. Prescripción.

La Curadora Ad Litem argumenta que no se cumplieron los dos requisitos para que operara la interrupción de la prescripción, para el efecto procedió a citar el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso.

Expone que debía presentarse la demanda dentro del término y así mismo notificar dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, destacando que no se había dado cabal cumplimiento a tales situaciones. Finalmente, solicita que, si se constituyen situaciones que permitan de oficio ser declaradas, que el Despacho procesa a ello.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...". Asimismo, el inciso 1º del artículo 25 del CGP, establece que "*son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)*", a su turno el numeral 1º del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: "*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*"

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 del CGP, la cual corresponde a la suma de seis millones seiscientos setenta y tres mil seiscientos cincuenta y seis pesos m/Cte. (\$6.673.656), monto que no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2016).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio del demandado es en el Municipio de Pacho, en consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

## **2. De las excepciones previas.**

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de mérito formulada por la parte demandada y que está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

## **3. Problema Jurídico**

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago o si por el contrario la excepción de mérito propuesta está llamada a prosperar.

## **4. De los títulos valores en general**

El artículo 619 y ss. del código de comercio, define lo relacionado con los títulos valores, indicando que: *“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos y de tradición o representativos de mercancías.”* (art.619), a su vez el artículo 620 ibídem, al referirse a la validez implícita de los títulos valores, señala que éstos solo producirán los efectos previstos en este título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma.

Por su parte, el artículo 621 de esta misma normativa, señala que además de los requisitos exigidos para cada título en particular, éstos deberán contener *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea”*

Frente al particular la Corte Constitucional en sentencia T-968 de 2011, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en tratándose de los títulos valores señaló que éstos: *“...ejercen una función básicamente económica, son la prueba o constancia de las obligaciones. Ellos permiten al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor...”*

Tratándose de la literalidad del título valor y su fuerza coercitiva, el artículo 626 ibídem, establece que *“...El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia...”*.

Frente a las precitadas características la Corte Suprema de Justicia, en providencia No. AC2326-2019, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, señaló que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen”.

## **5. Del pagare como título valor en particular**

El capítulo V Sección II del Código de Comercio, tratándose del pagare, establece en su artículo 709 que, además de lo dispuesto en el artículo 621, debe contener: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

## **6. Excepción de mérito de prescripción.**

Como no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, es preciso entrar a analizar la excepción de mérito propuesta, que afirma que operó el fenómeno de prescripción en los siguientes términos:

La curadora ad litem, al momento de ejercer la defensa de la parte ejecutada propuso como excepción de mérito la prescripción, sustentada en no haber operado la interrupción de la prescripción.

Previo a entrar en el fondo del asunto se efectuará un breve pronunciamiento respecto de lo expuesto por la parte actora al momento de manifestarse respecto de la excepción de mérito propuesta, pues la misma indicó que debían tenerse en cuenta otros presupuestos para que operara el fenómeno de la prescripción.

Aduce la parte actora que debía tenerse en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes hubiesen actuado al momento de lograr la notificación del demandado, citando para el efecto la sentencia STC-688 del 20 de febrero de 2015, tras recalcar que según la jurisprudencia debían descontarse aquellos espacios de tiempo en los cuales se había sido diligente en aras de vincular al demandado.

Igualmente, resaltó la suspensión de términos de debido al Covid-19, estableciendo que la Entidad acreedora había sido diligente, e indicó que debía tenerse en cuenta la renuncia efectuada por el anterior apoderado, solicitando desestimar la excepción propuesta y solicitando seguir adelante la ejecución.

En consideración a lo expuesto, en efecto debe atenderse lo manifestado respecto de los aspectos subjetivos a tener en cuenta, puesto que la Jurisprudencia ha dicho que deben descontarse los espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente para integrar el contradictorio y no lo logró, bien por la administración de justicia o la actitud del demandado cuando se presentan casos en los cuales se evade la notificación.<sup>1</sup>

Concomitante a lo anterior, es claro que se estableció como precedente jurisprudencial que deben descontarse las circunstancias procesales que se presentaron y que impidieron que se cumpliera el mandato en oportunidad<sup>2</sup>, en consecuencia, serán tenidas en cuenta aquellas situaciones que acontecieron en el devenir del proceso para establecer si operó o no la interrupción de la prescripción y si hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

La prescripción, conforme lo disponen los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso. Esta forma de extinguir las obligaciones debe ser alegada por quien pretenda aprovecharse de la misma, por vía de acción o de excepción, pues el Juez no puede declararla oficiosamente. Así lo prevé el artículo 2513 de la misma obra, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

En lo que concierne al momento en que debe contabilizarse el término de prescripción, el artículo 2335 del citado Código Civil, disposición que establece la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, dispone que el lapso que se exige para extinguir la acción y el derecho se cuenta “...desde que la obligación se haya hecho exigible...”.

Así entonces, el fenómeno extintivo para que se configure requiere la reunión de tres (3) presupuestos a saber:

- Acción prescriptible;
- Tiempo determinado especialmente previsto en la ley; y
- Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

En lo que concierne a los títulos valores, los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, consagran la acción cambiaria como mecanismo procesal

---

<sup>1</sup> STC6500 del 18 de mayo de 2018.

<sup>2</sup> STC14529 del 07 de noviembre de 2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

idóneo que permite el cobro de las obligaciones que en el cuerpo de dichos documentos se consignan.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 781 de dicha normatividad, cuando el cobro se ejerce frente al deudor principal se está ante una acción cambiaria directa, la cual, conforme a lo señalado por el artículo 789 ibídem, prescribe al cabo de tres (3) años. Señala la norma:

*“ARTÍCULO 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

No obstante, el término de prescripción puede interrumpirse con la presentación de la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 2539 del Código Civil, que al respecto señala:

*“ARTICULO 2539. Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.” (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Sin embargo, debe precisarse que para que dicha interrupción opere, es necesario que la demanda se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que del mandamiento ejecutivo se hace al ejecutante. Al respecto dispone el artículo 94 del Código General del Proceso:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento de ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias, al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”*

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años, se concluye entonces que al ser la fecha de vencimiento el 19 de junio de 2015 el término extintivo se configuraría a partir del 18 de junio de 2018.

En este caso, la demanda fue presentada para el día 26 de febrero de 2016 (hoja 85 pdf 1), en ese orden, puede afirmarse que la acción se interpuso antes de vencerse el término de prescripción (hoja 85 pdf 1). Sin embargo, para que operara la interrupción del término de prescripción, era necesario que la notificación de la demanda se diera en los términos del artículo 94 del CGP,

esto es, que debía notificarse al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento al ejecutante.

Vista la actuación, se observa que el mandamiento se notificó al demandante por Estado No. 24 del 27 de mayo de 2016 (hoja 94 pdf 1), lo cual significa que objetivamente el accionante tenía hasta el 26 de mayo de 2017 para notificar al demandado y de esta manera hacer efectiva la interrupción del término prescriptivo.

No obstante, como previamente se señaló deben tenerse en cuenta las circunstancias particulares del caso para verificar si proceden descuentos frente al lapso en mención. Cabe señalar que, si bien para el 25 de enero de 2018 se efectuó la posesión del Curador Ad Litem, que para ese momento se designó (hoja 110 pdf 1), por auto del 27 de febrero de 2018 se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

La providencia que declaró la nulidad se notificó por estado No. 20 del 23 de febrero de 2018 (hoja 116 y 177 pdf 1), por consiguiente, es evidente que el término del artículo 94 del CGP, debía contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, estableciéndose que este fenecía para el 22 de febrero de 2019.

En el expediente se advierte que el 7 de diciembre de 2018 se ordenó el emplazamiento del demandado por no haberse podido llevar a cabo la notificación correspondiente al artículo 291 del CGP, cabe anotar que el citatorio fue remitido por la parte actora hasta el mes de junio de 2018 casi cuatro meses después del auto que declaró la nulidad.

Acá debe tenerse en cuenta que la providencia que ordenó el emplazamiento se notificó por estado No. 107 del 10 de diciembre de 2018, sin que se desplegara actuación alguna por la parte actora, tanto así que el Despacho se vio en la necesidad de efectuar un requerimiento que se notificó para el 17 de mayo de 2019 (hoja 126 pdf 1), transcurriendo un poco más de cuatro meses para el efecto y realizándose otro requerimiento para el 15 de agosto de 2019 (hoja 128 pdf 1) ante la inactividad de la parte actora.

Ahora, contrario a lo expuesto por la abogada de la Entidad demandante su antecesor no presentó renuncia, diferente fue que se le tuvo por terminado el mandato al reconocérsele personería a la hoy apoderada (pdf2), poder que se presentó para el 27 de febrero de 2020, radicación que incluso se llevó a cabo con posterioridad al término con el que contaba la parte actora para integrar el contradictorio y que operara la interrupción de la que trata el Código de procedimiento vigente.

Así las cosas, es claro que no hay lugar a contabilizar la suspensión de términos de prescripción acaecida con la pandemia, pues el inicio de esta con ocasión a los acuerdos emitidos, inicio el 16 de marzo de 2020.

En razón a que para el 22 de febrero de 2019 no se había notificado la providencia a la parte demandada, ello significó que el término de prescripción continuó corriendo, configurándose el fenómeno extintivo el día 18 de junio de 2018 pues para dicha calenda se cumplieron los tres (3) años que señala la norma.

Al respecto, se observa que la notificación del mandamiento solo se logró a través del curador ad litem que fuere designado mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022 (f.12) y a quien se le enteró de la demanda el 16 de febrero de 2022 (pdf 15), actuación que denota que la prescripción nunca fue interrumpida en forma efectiva y que la notificación de la demanda a la parte ejecutada se produjo cuando ya había vencido la oportunidad legal para que esta tuviera eficacia.

En esos términos, se concluye que la notificación del mandamiento se produjo por fuera del año que establece la norma, por lo que no se tiene por interrumpida la prescripción, circunstancia que conduce a concluir que la excepción de mérito formulada por la parte ejecutada denominada como prescripción se encuentra llamada a prosperar, por lo que es del caso terminar la ejecución y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin que haya lugar a condena en costas en razón a que no se encuentran causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR probada** la excepción de mérito propuesta por el Curador *ad litem* de la ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **TERMINAR** el proceso ejecutivo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A inició en contra del señor ISRAEL MOLINA HERRERA.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaran en cuaderno separado.

**CUARTO:** Sin condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente previas las constancias y demás anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 26 de abril de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0031

\_\_\_\_\_  
**LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA**  
SECRETARIA